



LW  
LP

U<sup>Q</sup>FQ

LAW WORKING PAPERS





LAW WORKING PAPERS

---

## Estándares Internacionales de Tratamiento Judicial de la Violencia de Género

**Ana Gabriela Anda Jiménez**

2021 / 07

**USFQ Law Working Papers**

Colegio de Jurisprudencia  
Universidad San Francisco de Quito USFQ  
Quito, Ecuador

---

**En contestación a:** n/a

**Recibido:** 2021 / 06 / 09

**Difundido:** 2021 / 07 / 12

**Materias:** derechos humanos

**URL:** <https://ssrn.com/abstract=3885176>

**Citación sugerida:** Anda Jiménez, Ana Gabriela. “Estándares Internacionales de Tratamiento Judicial de la Violencia de Género”. *USFQ Law Working Papers*, 2021/07, <https://ssrn.com/abstract=3885176>.

---

© Ana Gabriela Anda Jiménez

El presente constituye un documento de trabajo (*working paper*). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: <http://lwp.usfq.edu.ec>. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

## USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

**Más información:** <http://lwp.usfq.edu.ec>

## **Estándares Internacionales de Tratamiento Judicial de la Violencia de Género**

### *Judicial Treatment of Gender Violence in International Law*

**Ana Gabriela Anda Jiménez**  
**Investigadora Independiente**  
[anagabrielaandajimenez@gmail.com](mailto:anagabrielaandajimenez@gmail.com)

#### **Resumen**

El sistema de justicia es un escenario de nuevas violencias para las víctimas de violencia de género. Los sistemas legales han sido estructurados de forma violenta y el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres es reciente. Las víctimas de violencia, al presentar una denuncia se confrontan con operadores de justicia que siguen patrones culturales discriminatorios.

Esta investigación desarrolla un análisis crítico sobre los derechos humanos y recopila los avances que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos y los estándares que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia de género.

**Palabras clave:** estándar, violencia de género, acceso a la justicia, discriminación, derechos humanos

#### **Abstract**

*The judicial system has become the stage of new kinds of violence for victims. Legal systems have been structured in a violent way and the recognition of women's human rights is recent. When victims of gender violence decide to present a denounce they are confronted with justice operators who follow discriminatory cultural patterns.*

*This research develops a critical analysis of human rights and compiles the advances made by international human rights law and the standards developed by the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights regarding access to justice for women victims of gender violence.*

**Key words:** *standard, gender violence, access to justice, discrimination, human rights*

## Introducción

La judicialización de la violencia basada en género muchas veces es, para las mujeres víctimas, un escenario de violencia mayor que la ocurrida en el mismo hecho delictivo. En varios casos el sistema judicial, lejos de ser un espacio en el cual las mujeres pueden acceder a la justicia y a la restitución de sus derechos, se convierte en una esfera en la que se perpetúa la violencia patriarcal.

Esta realidad hace que las luchas históricas de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos y de la violencia específica que atraviesan los cuerpos de las mujeres y los cuerpos feminizados, sea en vano. Los estudios respecto de justicia de género, junto con los aportes de las críticas feministas al derecho tradicional, han dado cuenta de dos realidades patentes en la normativa, la jurisprudencia y la doctrina jurídica:

En primer lugar, se ha señalado que el derecho, como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses.

En segundo lugar, se ha mostrado que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres<sup>1</sup>.

El problema de la administración de justicia en violencia de género no es menor ya que como lo señala Alda Facio para que podamos analizar la efectividad en la protección de los derechos de la mujer es necesario analizar tres componentes: 1) el componente formal-normativo (que se refiere a la norma sustantiva formalmente promulgada) 2) el componente estructural (el contenido que los operadores de justicia y las instituciones en general le dan a la norma), y 3) el componente político-cultural (el contenido que las personas le dan a la norma y a como la aplican)<sup>2</sup>. La norma no se puede entender por sí misma sino en una interrelación entre estos factores con lo cual, la adopción de normativa interna en los Estados no es suficiente para decir que existe una correcta protección de los derechos de las mujeres.

---

<sup>1</sup> Isabel Jaramillo, «La crítica feminista al derecho», en *El género en el derecho: ensayos críticos* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos : Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009), 51-52.

<sup>2</sup> Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 1996).

El componente estructural se refiere al contenido que los operadores de justicia y las instituciones le dan al componente formal-normativo. Siguiendo esta línea, Alda Facio plantea múltiples formas en que el componente estructural (específicamente para el caso, la administración de justicia) afecta a la norma:

La interpretación o aplicación de una manera específica y en forma reiterativa que se haga de una ley, le va dando un significado a esa ley que podría ser más amplio o más restringido de lo que él o la legisladora quiso al promulgarla<sup>3</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) ha ido reconociendo de a poco el enfoque de género en diversos fallos. En muchos de estos fallos se habla de la violación al derecho al acceso a la justicia de las mujeres en los cuales el componente estructural (esto es, la administración de justicia) le ha fallado a las mujeres en la búsqueda de justicia.

El presente trabajo busca recoger los principales fallos de la Corte IDH sobre judicialización de la violencia de género. Estas decisiones gozan de especial relevancia porque brindan estándares internacionales que los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos (OEA, en adelante) deben cumplir en la judicialización de casos de violencia de género. En el presente trabajo no se abarcarán los temas de violencia contra la niñez, las diversidades sexo genéricas ni las relacionadas a casos de desapariciones ya que a pesar de que se reconoce que al hablar de género, no hablamos únicamente de mujeres, la inclusión de otros grupos haría del trabajo uno de mayor extensión de la debida.

## **Sección 1: Derechos humanos para las humanas**

El surgimiento de los derechos humanos es el resultado de varios procesos históricos que buscan limitar el poder del Estado y garantizar mejores condiciones de vida para todas las personas. Sin embargo, los primeros instrumentos de derechos humanos no abarcaban a todos y todas. La Constitución francesa de 1791 de la cual la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 fue preámbulo es una prueba de ello, dado que a pesar de ser producto de la ilustración y de propugnar la ideología igualitaria y racionalista producto de la ilustración, este instrumento distinguía dos tipos de ciudadanos: los ciudadanos

---

<sup>3</sup> Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 1996), 71.

activos conformados por varones mayores de 25 años independientes y con propiedades y los ciudadanos pasivos conformados por hombres sin propiedades y todas las mujeres.<sup>4</sup>

Producto del pensamiento de la ilustración, se cuestiona en esta época también la dominación masculina y es Olympe de Gouges quien en 1791 proclamó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. En este texto, ella cuestionaba la opresión de los hombres sobre las mujeres y señalaba que las mujeres nacen igual de libres que los hombres. Estas ideas la llevaron a la guillotina el 3 de noviembre de 1793.

En 1945, Eleonor Roosevelt impulsó que la Declaración Universal de Derechos fuese nombrada “de Derechos Humanos” para visibilizar la problemática de los anteriores instrumentos al no reconocer a las mujeres como sujetas de derechos. Sin embargo, de ello debemos entender que esta falta de reconocimiento iba más allá de lo nominativo, pues pasaba por no reconocer las necesidades y especificidades de las mujeres. En consecuencia, la categoría “humanidad” sigue homologando al sujeto de derechos como sujeto masculino. Al respecto, Marcela Lagarde ha sostenido que:

Cuando se ha logrado, la inclusión de las mujeres en lo humano ha implicado trastocar la concepción de humanidad y la experiencia histórica misma, y en ese sentido, los avances son insuficientes. La concepción sobre derechos (de las y los) humanos, no ha logrado instalarse del todo en la cultura ni como mentalidad, ni como práctica, y desde su planteamiento, alterna cual sinonimia con la de derechos del hombre. Aún personas e instituciones de cultura moderna, identificadas con la causa de los derechos humanos, consideran que especificar a las mujeres como género, es discriminatorio. Creen que no es necesario enunciar a las mujeres porque al ser iguales a los hombres en su humanidad y por representar ellos el paradigma de lo humano, están incluidas. Confunden la semejanza con la igualdad a la que consideran parte de una supuesta naturaleza humana<sup>5</sup>.

Históricamente se ha tendido a homogeneizar a los sujetos de derechos pensando en los hombres adultos blancos o mestizos como el paradigma de la humanidad y esto conlleva un gran problema en la realidad y fin mismo de los derechos humanos por cuanto no podemos reconocer la igualdad sin reconocer también la diferencia. Lo anterior, implica también entender cómo estas diferencias han sido interpretadas en las estructuras sociales y con ello comprender que existen vulneraciones de derechos específicas que devienen

---

<sup>4</sup> Francia, Constitución francesa de 1791, art 1 numeral dos Sección II. Asambleas primarias. Nominación de los electores.

<sup>5</sup> Marcela Lagarde, *El feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías.*, Instituto de las Mujeres del Gobierno Federal de México (Mexico DF, 2012), <https://www.traficantes.net/libros/el-feminismo-en-mi-vida>, 19.

de los factores estructurales asociados al género. Los organismos internacionales de derechos humanos han tenido una evolución en este sentido y no solo han pasado a reconocer la especificidad de los derechos humanos de las humanas sino también a dar guías a los Estados para que las mujeres puedan acceder a la justicia.

## **Sección 2: Inclusión del enfoque de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Para Enzamaría Tramontana existen dos momentos importantes en el avance del enfoque de género en los derechos humanos. El primer momento se dio a mediados de los años 70 con los aportes de la teoría feminista que reclamaba un tratamiento específico de las vulneraciones de derechos de las mujeres. Este primer momento tuvo como resultado la adopción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1979. El segundo momento, según la autora, se da en los años 90 con la llegada del *gender mainstreaming* que propone al enfoque de género como un eje transversal que permita dar cuenta de que la neutralidad adoptada por ciertos mecanismos que pretendían ser igualitarios, terminaban por ser discriminatorios<sup>6</sup>.

En el marco del sistema regional de protección de derechos, previo a la fundación de la OEA en 1928 se llevó a cabo la Sexta Conferencia Internacional Americana en la cual se creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM, en adelante). El CIM fue el primer organismo intergubernamental constituido con la finalidad de impulsar los derechos de las mujeres. Con la fundación de la OEA en 1948 el CIM quedó integrado a este organismo.

En 1994, el CIM promovió la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, en adelante) en la cual se reconoce la violencia de género contra las mujeres en sus diversas manifestaciones que incluyen: la violencia en el ámbito público y el privado, así como la violencia sexual, física y psicológica. Dicha convención reconoce en específico el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y esto incluye no ser discriminada y ser educada y valorada sin patrones o roles de género estereotipados. Asimismo, exige y responsabiliza a los Estados a incluir sanciones legislativas y acoplar sus mecanismos judiciales y administrativos para hacer efectiva la convención. En este

---

<sup>6</sup> Enzamaría Tramontana, «Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José», *Revista IIDH*, n.º 53 (2011): 141-81.



mismo año se llevó a cabo la Relatoría Especial de la Comisión sobre los Derechos de la Mujer. A partir de entonces la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en adelante) empezó a revisar demandas individuales respecto de los derechos de las mujeres y a inicios del siglo 21 la CIDH sometió por primera vez casos a la Corte IDH.

La Corte IDH se pronunció sobre la discriminación en base al sexo en su Opinión Consultiva OC- 4/84 solicitada por Costa Rica en el marco de las reformas planteadas a la Constitución de ese Estado respecto de la naturalización. En esta opinión consultiva la Corte señaló:

65. En el primer tercio del presente siglo se inicia un movimiento contra estos principios tradicionales, tanto por el reconocimiento de la capacidad decisiva de la mujer, como por la difusión de la igualdad de los sexos dentro del concepto de la no discriminación por razón del mismo. Esta evolución, que se puede comprobar con un análisis de derecho comparado, encuentra su impulso determinante desde el plano internacional<sup>7</sup>.

En esta opinión consultiva, a pesar de que se analiza el derecho a la igualdad y no discriminación respecto de las mujeres aún no se habla de discriminación en base al género sino en base al sexo y no desarrolla ampliamente este tema como un problema estructural.

El primer caso de discriminación contra las mujeres llevado por la comisión ante la Corte IDH es el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. En este caso se analizan las vulneraciones a derechos humanos al interior del Penal Miguel Castro Castro que derivó en la muerte de decenas de personas y agresiones sexuales a las mujeres reclusas. En este caso se desarrollan las garantías penitenciarias de las mujeres privadas de libertad sin realizar aun un desarrollo del carácter sistémico de la discriminación contra la mujer.

Sin embargo, el caso icónico que aborda un enfoque de género y reconoce la violencia en base al género como una forma de discriminación que obedece a patrones estructurales arraigados en la sociedad que posicionan a la mujer en una situación de inferioridad es el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México en el que se establece:

Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el

---

<sup>7</sup> Opinión Consultiva OC-4/84 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de enero de 1984).

género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”<sup>8</sup>.

La integración del enfoque de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido un proceso paulatino que ha ido de la mano con luchas históricas de las mujeres para alcanzar la igualdad material y sustancial de derechos. En este sentido, la Corte IDH puede jugar un papel importante en el cumplimiento de los resultados de esas luchas históricas al imponer estándares para la judicialización de los tratos discriminatorios graves como son los hechos de violencia de género contra las mujeres.

### **Sección 3: Principales fallos sobre el tratamiento judicial de la violencia de género**

La judicialización de la violencia basada en género no es un tema menor puesto que al igual que la misma violencia al interior de los Estados, las mujeres que intentan acceder a la justicia siguen siendo víctimas de un sistema androcéntrico y patriarcal. El avance en el reconocimiento de derechos y formas de violencia específicas en base al género debe ir acompañado de un sistema de justicia especializado que no revictimice y que garantice el cumplimiento de la ley y la restitución de derechos.

En 2007 la CIDH emitió un informe temático respecto al “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el cual señalaba:

La CIDH observa con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres. Cabe señalar que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las

---

<sup>8</sup> González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).

aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema<sup>9</sup>.

En este sentido, la Corte IDH ha desarrollado en múltiples fallos la debida diligencia y la especialidad que deben tener las investigaciones de violencia de género. En el presente trabajo se señalarán las más relevantes respecto de la judicialización de violencia contra la mujer. No se abarcarán los temas de violencia contra la niñez, las diversidades sexo genéricas ni las relacionadas a casos de desapariciones, conforme se señaló previamente.

Dada la existencia de patrones culturales internalizados en los operadores de justicia debido a procesos de socialización temprana de las estructuras de género, una de las preocupaciones de la Corte IDH ha sido establecer que debe existir enfoque de género en las investigaciones de violencia. En el caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala* la Corte IDH estableció que el principio de igualdad y no discriminación es una norma *ius cogens* y debe permear todo el ordenamiento jurídico. En esta misma sentencia reitera lo establecido en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* señalando que:

[E]l estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales<sup>10</sup>.

En este sentido, en la sentencia del caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* la Corte IDH estableció que la perspectiva de género en una investigación penal por violencia de género es obligatoria, así como la existencia de personal especializado. El incumplimiento de este requisito recae en una inobservancia de los deberes adquiridos en la Convención de

---

<sup>9</sup> Organization of American States y Inter-American Commission on Human Rights, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas = Access to justice for women victims of violence in the Americas* (Washington, D.C.: Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, 2007).

<sup>10</sup> *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de septiembre de 2017).

Belém do Pará y del derecho a la igual protección de la ley en relación con el deber de no discriminación.

En el mismo caso, la Corte IDH estableció que ante la sospecha de que un delito (en este caso homicidio) fue cometido en razón del género, el deber de actuar con debida diligencia por parte del Estado incrementa con lo cual debe ordenar diligencias específicas tendientes a comprobar la posibilidad de existencia de agresiones sexuales. Al respecto, manifestó:

En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. (...) En ese tenor, las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género (...). En cuanto a la realización de autopsias en un contexto de homicidio por razón de género, la Corte ha especificado que se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima<sup>11</sup>.

Este estándar se reitera en el caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala que además establece que las investigaciones de violencia de género deben seguir las normas establecidas en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota). Asimismo, introduce los requisitos mínimos que debe cumplir una investigación en esta materia, siendo los mismos: 1) realizar una identificación de la víctima; 2) recolectar y guardar las pruebas necesarias relacionadas a la muerte; 3) identificar testigos; 4) establecer la causa, forma, lugar y momento de la muerte; 5) catalogar el tipo de muerte y; 5) investigar la escena del delito<sup>12</sup>.

La Corte IDH ha desarrollado con especial interés los de requisitos a ser observados en investigaciones de violencia sexual. En el caso J vs. Perú, el Estado de Perú señaló que al momento de la comisión de los hechos del caso, la legislación peruana no contenía la obligación de investigar de oficio los actos de “manoseo”. Al respecto, la Corte IDH se pronunció estableciendo que los Estados deben investigar de oficio cualquier tipo de violencia sexual sin importar el tipo. En este caso la Corte IDH anota que las alegaciones

---

<sup>11</sup> Veliz Franco y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2014).

<sup>12</sup> Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 2015).

del Estado dejan ver que Perú asume la falsedad de las denuncias de violencia sexual de forma automática y desconoce que no todo tipo de violencia sexual deja lesiones visibles<sup>13</sup>.

La primera sentencia en establecer un estándar en este sentido fue la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros vs. México* en el cual se estableció que en las investigaciones de violencia sexual se debe cumplir con las siguientes garantías:

i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso<sup>14</sup>.

En el caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú* la Corte IDH establece que en los casos de agresión sexual es común que la víctima se encuentre sola con su agresor, por lo cual el testimonio de la víctima debe tener especial relevancia. La Corte IDH señala también que debido a que las agresiones sexuales son un evento traumático, es común que las víctimas tengan algunas imprecisiones en sus relatos lo cual no debe conducir a pensar que está mintiendo<sup>15</sup>. Este criterio se reitera en la sentencia del caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*.

Todos los casos citados anteriormente, incluyen un análisis con enfoque de género realizado por la Corte IDH en el que se reconoce la ineficacia de los operadores de justicia en investigar la violencia de género. La negligencia en la justicia se traduce en revictimización para las mujeres y colaboran con la impunidad y la permanencia de la

---

<sup>13</sup> *J vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2013).

<sup>14</sup> *Fernández Ortega y otros vs. México* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).

<sup>15</sup> *Espinoza Gonzáles vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2014).

violencia de género. La falta de castigo envía un mensaje claro a los ciudadanos, el mensaje de que, al interior del Estado, la violencia de género es tolerable y permisible.

## **Conclusiones**

El alcance de los derechos humanos para las mujeres ha sido el resultado de varias luchas que ha derivado en un paulatino reconocimiento por parte de la comunidad internacional. En este sentido, se ha pasado de un enfoque de igualdad formal a uno de igualdad sustancial mediante el reconocimiento de las diferencias y necesidades específicas propias de la mujer humana.

El Sistema Universal y el Sistema Regional de Protección de Derechos ha ido implementando a lo largo de los años el enfoque de género en varios de sus instrumentos. En este sentido, la Corte IDH ha reconocido que el acceso a la justicia para las mujeres sigue siendo un derecho de difícil acceso debido a los patrones socioculturales imperantes en la región que se encuentran internalizados en los funcionarios encargados de la administración de justicia.

De este modo, la Corte ha establecido como eje primordial que las mujeres tengan acceso a un sistema especializado de administración de justicia que mantenga una perspectiva de género. Así también, la Corte IDH ha sido muy detallada en cómo deben dirigirse las investigaciones de violencia contra la mujer. Estos estándares son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte de la OEA, y deben ser incluidos en los protocolos internos de investigación de la violencia.

## **Bibliografía**

Espinoza Gonzáles vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2014).

Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 1996.

Fernández Ortega y otros vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).

González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).

Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de septiembre de 2017).

J vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2013).

Jaramillo, Isabel. «La crítica feminista al derecho». En *El género en el derecho: ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos : Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

Lagarde, Marcela. *El feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías.*, 2012.  
<https://www.traficantes.net/libros/el-feminismo-en-mi-vida>.

Opinión Consultiva OC-4/84 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de enero de 1984).

Organization of American States y Inter-American Commission on Human Rights. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas = Access to justice for women victims of violence in the Americas*. Washington, D.C.: Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, 2007.

Tramontana, Enzamaría. «Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José». *Revista IIDH*, n.º 53 (2011): 141-81.

Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 2015).

Veliz Franco y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2014).